

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. MARIA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LA LEY DE PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACION AL NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Septiembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública y Legislación y Puntos Constitucionales

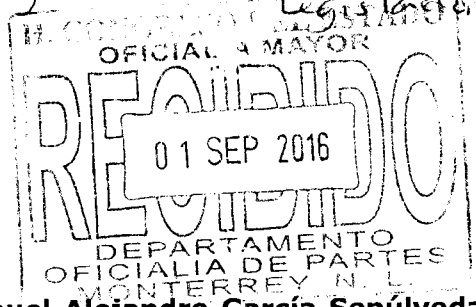
Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Comisión de Legis.

* Constitucional o

Legislación.



Honorable Asamblea:

Los suscritos, Ciudadanos Diputados **Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por modificación a la fracción XXIII y se añade la fracción XXIII Bis del artículo 63, así también la fracción XXIV y se añade la fracción XXV del artículo 85, se modifica párrafo tercero y cuarto del artículo 87, todas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como reforma por modificación a los artículos 2do y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, y al artículo 39, fracción III, inciso e) del Reglamento para el Gobierno Interior del Honorable Congreso del Estado del Estado. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece las atribuciones que tiene el Congreso, dentro de las cuales destaco las relacionadas con el cargo del C. Procurador General de Justicia.

Dentro de la fracción XVI de dicho artículo se prevé la facultad por parte del órgano legislativo para recibir al Procurador a rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen; además se prevé en la fracción XXIII la facultad de **aprobar la propuesta** sobre el cargo del C. Procurador General de Justicia que realice el ejecutivo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Constitución de Nuevo León.

A continuación hare una breve explicación del **proceso para elegir al Procurador** en el Estado de Nuevo León. El Procurador es propuesto al H. Congreso por el ejecutivo. La aprobación se realiza, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de al menos **2/3 partes de los integrantes del Congreso**, dentro de los 5 días

siguientes a la fecha en que compareció. Así también se prevé que si el órgano legislativo no se encuentra en periodo ordinario, la diputación permanente deberá de convocar de manera inmediata a un periodo extraordinario de sesiones.

En determinado caso de que transcurrido el plazo de 5 días, el Poder Legislativo rechace a la persona propuesta para desempeñar el cargo de Procurador, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de las 2/3 partes, el Ejecutivo, en un plazo de 10 días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectúa en los términos señalados.

Si al presentarse la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene o no reúne los votos dentro de los plazos establecidos, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos **la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión**; de no alcanzar esta votación mínima, el Ejecutivo, dentro de 10 días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna persona involucrada que haya sido propuesta al Congreso para ocupar dicho cargo.

Ahora bien, a nivel federal es facultad exclusiva del Senado el integrar **una lista de al menos 10 candidatos a Fiscal General de la República, cargo federal cuyas atribuciones y distribución orgánica son paralelas a las del Procurador en el Estado**, siendo su atribución nombrarlo y formular objeción a la remoción del cargo que en su caso haga el Ejecutivo federal.

A continuación hare una breve explicación del **proceso para elegir al Fiscal General de la República**. A partir de la ausencia del Fiscal, el Senado cuenta con 20 días para integrar una lista de al menos 10 candidatos al cargo público, aprobada por **2/3 partes de los presentes**, la cual se envía al Ejecutivo federal. Si el Presidente no recibe la lista dentro de esos 20 días, enviará al Senado una terna y designará de manera provisional al Fiscal General, quien debe ejercer funciones hasta que se haga la designación definitiva (el Fiscal "provisional" podrá formar parte de la terna).

De recibir la lista a la que nos referíamos al principio, el Ejecutivo federal cuenta con 10 días para formular una terna y enviarla a consideración del Senado. El Senado con base en esa terna y previa comparecencia de las propuestas, designará al Fiscal General con el voto de 2/3 partes de los presentes, dentro del plazo de 10 días. En caso de que el Ejecutivo federal no envíe la terna, el Senado tendrá 10 días para designar al Fiscal de entre los candidatos de la lista principal. Si el Senado no hace la designación en los

plazos establecidos, el Ejecutivo designará al Fiscal de entre los candidatos que integren la lista o en su caso, la terna.

Con fines más prácticos, me permito explicar lo antes redactado de una manera más dinámica por medio de un cuadro esquemático de las leyes que regulan el actuar de la Procuraduría o Fiscalía a nivel federal y local.

| Ley Orgánica Procuraduría General del estado de Nuevo León | Ley Orgánica Procuraduría Federal |
|--|---|
| <p>Artículo 20.- El Procurador será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y deberá reunir para su designación los requisitos que en la misma se prevén, sus excusas, ausencias temporales o faltas serán suplidas por el Subprocurador que señale el Reglamento en los términos que disponga.</p> | <p>Artículo 17.- El Procurador General de la República será designado y removido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> |

| CONSTITUCIÓN NUEVO LEÓN | CONSTITUCIÓN FEDERAL |
|---|--|
| <p>Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:</p> <p>XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Procurador General de Justicia del Estado y de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.</p> | <p>Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>XIII.- Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>ARTICULO 87.- El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por un Fiscal Anticorrupción, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica. El cargo de Procurador sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del Gobernador del Estado, a quien corresponde su aceptación. Para ser Procurador General de Justicia y para ser Fiscal Anticorrupción se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución.</p> <p><i>ARTICULO 98.- Para ser Magistrado...</i></p> <p><i>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</i></p> <p><i>II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación; III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</i></p> <p><i>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un</i></p> | <p>Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>IX.- Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;</p> <p>Art. 102.-</p> <p>A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Para ser Fiscal General de la República se requiere:</p> <p>Ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez</p> |
|--|--|

año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y VI.- No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

El Procurador General de Justicia será propuesto al H. Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez

candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

El Fiscal Anticorrupción contará con autonomía funcional, presupuestal y con facultades plenas para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción vinculada con servidores públicos, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley Orgánica respectiva.

El Titular de la Fiscalía Anticorrupción será nombrado en los términos establecidos en

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo

| | |
|--|---|
| <p>la fracción LIV del artículo 63 de esta Constitución.</p> | <p>convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.</p> <p>VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República.</p> |
|--|---|

La Procuraduría General de Justicia del Estado es el órgano en el cual recae la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, es decir, es natural garante de los derechos fundamentales de los neoloneses, motivo por el cual resulta necesario dotar a éste órgano de las herramientas necesarias para así garantizar el cabal cumplimiento de sus atribuciones. Ahora bien, como se muestra en el cuadro, el Ejecutivo cuenta con la facultad para proponer el candidato a Procurador y sometiéndolo a la valoración del H. Congreso del Estado, lo cual no es suficiente para una verdadera autonomía por parte de la institución encargada de la procuración de justicia, pues en el vaivén .

Lo que busca la bancada de Movimiento Ciudadano es dotar de completa y entera independencia funcional e institucional a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que con la selección consensada de manera pública del Procurador no habría duda alguna respecto a la imparcialidad con la cual se designe al más apto al cargo, pues sería elegido con base en sus aptitudes y capacidades, y de esa forma evitaríamos "dedazos" o "compadrazgos", se elegiría con base en mérito y profesionalismo. En el procedimiento se deberán exigir estándares de carácter internacional de especialización en materia de

procuración de justicia y de tutela de los derechos fundamentales, lo que beneficiará al fortalecimiento del órgano de procuración de justicia de manera integral y permeará en la sociedad en general al garantizarse la mayor independencia de su titular, y su neutralidad política.

A partir de una convocatoria pública dirigida a las mejores universidades del Estado de Nuevo León, así como también a los colegios y barras de abogados, institutos de investigación jurídica e integrantes de la carrera judicial pertenecientes al Consejo de la Judicatura del Estado, la convocatoria buscará conocimiento y vocación en la procuración de justicia, tutela de los derechos fundamentales, disciplina en la carrera judicial y buena reputación, entre otros estándares exigentes.

Lo que se busca es garantizar la plena autonomía de la Procuraduría General de Justicia, eliminando la "dependencia" que existe para con el Poder Ejecutivo. En España, por citar un ejercicio de derecho comparado, el aspirante al cargo equivalente al de Procurador, debe tener al menos quince años de ejercicio efectivo de su profesión, y en su nombramiento intervienen los tres Poderes del Estado, lo cual garantiza la total independencia y autonomía del órgano de procuración de justicia y desempeñar sus labores de manera eficiente y equitativa. En el Reino Unido, el Procurador General es electo entre candidatos del Colegio de Abogados o algún miembro del Parlamento con destacables antecedentes en la rama del derecho penal.

Nuevo León debe ser punta de lanza al lograr que la Procuraduría sea verdaderamente autónoma y no dependa del Ejecutivo la elección de su titular, sino contando con la participación universidades, colegios de abogados, institutos de investigación jurídica e integrantes de la carrera judicial pertenecientes al Consejo de la Judicatura del Estado, entre otros, por medio de la convocatoria pública para elegir al más apto y preparado para desempeñar las funciones de Procurador.

Así las cosas, nuestra propuesta es reformar la fracción XXIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León a fin de eliminar el requisito de aprobación de la propuesta para el cargo de Procurador hecha por el Ejecutivo y adecuarlo para que de ahora en adelante el H. Congreso integre una lista de al menos 10 aspirantes al cargo de Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, lo anterior por medio de convocatoria pública, la cual deberá ser aprobada por las 2/3 partes de los integrantes del Congreso, la cual deberá ser enviada al Ejecutivo.

A fin de brindar certeza jurídica al gobernado, y evitar dejar acéfala esta importantísima institución, en el caso de que el Ejecutivo no reciba la lista en el plazo que se señale, tendrá la facultad de enviar una terna al H. Congreso y éste mismo, con base en la terna y previa comparecencia de los candidatos, designará al Procurador con el voto de 2/3 partes de sus integrantes, como se prevé en el Ordenamiento vigente.

Si el Ejecutivo no envía la terna en un plazo determinado, el H. Congreso tendrá determinado plazo para designar al Procurador de entre los candidatos de la lista principal, y en el caso de que el H. Congreso no haga la designación en esos plazos, el Ejecutivo designará al Procurador de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna.

Con este mecanismo damos la responsabilidad de designar al titular del órgano procurador de justicia en el Estado a los académicos, miembros de colegios y barras de abogados, investigadores jurídicos y expertos en las ramas del derecho vinculadas con la impartición de justicia, para organizar la convocatoria pública y de entre los candidatos elegir y redactar una lista de al menos los mejores diez aspirantes al cargo de Procurador en el estado de Nuevo León. Además, por medio de este mecanismo hacemos que intervenga el poder legislativo y el ejecutivo en la toma de decisión, lo cual genera un equilibrio más real y práctico ya que también se incluye a los ciudadanos expertos en las ramas del derecho.

Compañeros legisladores: Con la iniciativa que proponemos, no sólo homologamos al modelo federal la institución de la Procuraduría General de Justicia con la Fiscalía General de la República constituyéndola en un ente autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios siendo Nuevo León **el primero de los Estados en hacer esta reforma**, sino que también blindamos esta Institución contra los intereses políticos que pudieran interferir en la designación de su titular y al mismo tiempo devolvemos a la ciudadanía la participación política que reclama imprimiendo un tinte de profesionalización y eficacia al privilegiar la participación de las instituciones del sector público involucradas en el tema de la seguridad pública.

Paralelamente, dotar con esta facultad a la ciudadanía y a los colegios de abogados y especialistas vinculados, es crear en lo fáctico una contraloría social, vigilante y responsable de garantizar la completa independencia de esta institución. Asimismo, será necesario que, para garantizar que sea efectivamente el mejor candidato el que ocupe esta importante función, será necesaria una revisión exhaustiva del procedimiento

normativo al interior de los órganos de dictamen legislativo, a fin de ahondar y perfeccionar la reforma que ahora proponemos.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León por modificación la fracción XXIII del artículo 63, así como también la fracción XXIV del artículo 85, y se modifica el párrafo tercero por adición de las fracciones I a VI, se suprime el párrafo cuarto del artículo 87, recorriéndose los demás párrafos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I a XXII.- (...)

XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre los cargos ~~de Procurador General de Justicia y~~ de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de esta Constitución, y convocar a la sociedad civil, instituciones educativas universitarias, asociaciones de abogados, y en general a todo aquél relacionado con la impartición de justicia y tutela de los derechos humanos, a proponer la lista de diez candidatos para ocupar el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, nombrar a dicho servidor público, y en su caso, formular la objeción para la propuesta de remoción que del mismo haga el Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de esta Constitución;

ARTÍCULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos ~~de Procurador General de Justicia del Estado y~~ de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente, e intervenir en la designación del Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 87.- En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá

reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por un Fiscal Anticorrupción, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica. ~~El cargo de Procurador sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del Gobernador del Estado, a quien corresponde su aceptación.~~ Para ser Procurador General de Justicia se **deberán reunir los requisitos para ser Magistrado previstos en el artículo 98 de esta Constitución, salvo lo dispuesto en la fracción III, además deberá reunir los requisitos previstos en la convocatoria y haber aprobado de manera satisfactoria la evaluación que al efecto llevará a cabo el Congreso del Estado.** Para ser Fiscal Anticorrupción se deberán reunir **únicamente** los mismos requisitos que para ser Magistrado se prevé en esta Constitución. ~~prevenga esta Constitución.~~

El Procurador durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

- I. A partir de la ausencia definitiva del Procurador General del Estado, el H. Congreso contará con veinte días previa convocatoria pública a las universidades del Estado, institutos de investigación jurídica, integrantes de la carrera judicial miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, barras y colegios de abogados, y en general a todo individuo o corporación cuya trayectoria garantice conocimiento y experiencia en materia de procuración de justicia y tutela de los derechos fundamentales para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, misma que se enviará al Ejecutivo del Estado. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado,**

designará provisionalmente al Procurador General del Estado, quien ejercerá funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Procurador designado como provisional podrá formar parte de la lista.

- II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a consideración del Congreso.**
- III. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de los candidatos, designará al Procurador con el voto de las dos terceras partes de los integrantes dentro del plazo de diez días. En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Procurador General del Estado de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo. Si el Congreso no hace designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Procurador General del Estado de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.**
- IV. El Procurador podrá ser removido por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los presentes del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Procurador General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.**
- V. En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente convocará de inmediato a sesión extraordinaria para la designación o formulación de objeción a la remoción del Procurador.**
- VI. Las ausencias del Procurador General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, por modificación de su artículo 20, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La Procuraduría es una dependencia **de gobierno** ~~del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León~~, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

ARTÍCULO 20.- El Procurador será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, previa convocatoria y evaluación del Honorable Congreso del Estado, y deberá reunir para su designación los requisitos que en la misma se prevén, sus excusas, ausencias temporales o faltas serán suplidas por el Subprocurador que señale el Reglamento en los términos que disponga.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma por modificación el artículo 39, fracción III, inciso e) del Reglamento para el Gobierno Interior del Honorable Congreso del Estado del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen Legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, conocerán de los siguientes asuntos:

I.- (...)

II.- (...)

III.- Comisión de Justicia y Seguridad Pública:

Incisos a) a d).- (...)

e) **Proponer al Pleno del Congreso el decreto conteniendo convocatoria pública para la designación del Procurador General de Justicia en el Estado, recibir de éste las propuestas, evaluarlas, y presentar para su aprobación, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, una lista de diez candidatos para Procurador General de Justicia.**

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor en los términos de los artículos 148 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

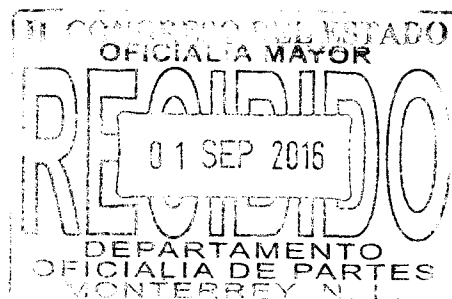
Segundo.- Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos del artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, septiembre de 2,016

**A t e n t a m e n t e ,
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**


**DIPUTADA MARÍA CONCEPCIÓN
LANDA GARCÍA TÉLLEZ**


**DIPUTADO SAMUEL ALEJANDRO
GARCÍA SEPÚLVEDA**



10:22 h,